



14760432

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
TERRITORIAL DE TOLIMA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE2019727300100004338

**Querellante:** GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ RENGIFO – JUAN DAVID NIETO VARGAS

**Querellado:** CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS

**RESOLUCION No. 175**

Ibagué, 18 de abril de 2022

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL DEL TOLIMA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial las que confiere la Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, identificada con NIT 900.644.884-2, representada legalmente por NELSO DE JESUS AGUDELO, identificado con CC 10.178.385, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 No.65 A – 01 barrio Jordán 2 etapa de la ciudad de Ibagué – Tolima, [clinicalosocobosips@hotmail.com](mailto:clinicalosocobosips@hotmail.com) – Teléfonos 3176393416 – 3166273331

**II. HECHOS**

Mediante querrela administrativa laboral presentada por **GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ RENGIFO**, el 17 de diciembre de 2019 bajo radicado interno No. 11EE2019727300100004338, solicita a este despacho se investigue a **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, por la presunta omisión en el pago de salarios, prestaciones sociales, pagos de seguridad social y despido sin justa causa. (ff. 1 al 16)

Mediante Auto N° 010 del 13 de enero de 2020, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, avoca conocimiento, decreta pruebas y comisiona a la Inspectora 2 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar las diligencias y pruebas que de la etapa preliminar se desprendan. (folio 21)

Que, mediante oficios 08SE2020727300100000242 y 08SE2020727300100000241 de fecha 17 de enero de 2020 se comunica el Auto No.010 del 13 de enero de 2020 al indagado como a la peticionaria del inicio de la averiguación preliminar. (ff. 22-23).

Mediante Auto N° 056 del 20 de enero de 2020, la Inspectora 2 de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento a la comisión impartida se dispuso a practicar las pruebas ordenadas y requirió a la investigada para que allegara:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia del Contrato de trabajo
- Copia de los comprobantes de pago de salarios de junio a diciembre de 2019
- Copia de las planillas de seguridad social de junio a diciembre de 2019
- Copia del comprobante de pago de primas de junio y diciembre de 2019
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales e indemnización
- Comprobante de pago de cesantías e intereses de cesantías 2018 y 2019

Que, la **CLINICA LOS OCOBOS IPS**, no dio respuesta a este Ministerio del Trabajo, frente a lo solicitado a pesar de haber sido recibida la comunicación el día 24 de enero de 2020 según consta en la guía de entrega No. YG250944167CO de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72.

Que mediante Auto No. 233 del 25 de febrero de 2020 se determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual es comunicado a la **CLINICA LOS OCBOS IPS SAS**, mediante guía No YG254148331CO. (ff. 27 a 31)

El día 27 de febrero de 2020 mediante memorando con numero 08SI202041050000004183, se traslada por competencia a este despacho territorial por parte de la COORINADORA GRUPO ADMINISTRACION DOCUMENTAL, la queja interpuesta por el señor **JUAN DAVID NIETO VARGAS** ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD contra la CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS. (ff. 32 a 42)

Que, considerando que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (ff. 46 a 47))

Que, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (ff. 48 a 49)

Mediante memorando de fecha 06 de noviembre de 2020 se reasigna el expediente objeto de esta investigación a la inspectora 16 de trabajo y seguridad social. (folio 43)

Mediante Auto No. 285 de marzo 26 de 2021 se reasigna el presente proceso administrativo sancionatorio al inspector de trabajo y seguridad social de Mariquita. (folio 44)

Que a través del Auto No. 914 del 22 de septiembre de 2021, se comisiona a la inspección 21 de trabajo y seguridad social para avocar conocimiento y continuar con el presente proceso administrativo sancionatorio. (folio 45)

Mediante Auto No. 1241 de fecha 20 de diciembre de 2021 se vincula al querellante **JUAN DAVID NIETO VARGAS** al presente proceso administrativo sancionatorio, y se comunica a las partes del mismo. (ff. 54 a 60)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 21 de diciembre de 2021 se requiere a la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, para que aporte:

- Copia de contrato de trabajo de JUAN DAVID NIETO
- Soporte de pago de salarios del 21 de octubre de 2019 al 1 de diciembre de 2019 del señor JUAN DAVID NIETO
- Soporte de pago de seguridad social del 21 de octubre de 2019 al 1 de diciembre de 2019 del señor JUAN DAVID NIETO
- Soporte de pago de liquidación de prestaciones sociales desde 21 de octubre de 2019 al 1 de diciembre de 2019 del señor JUAN DAVID NIETO

Solicitud enviada al correo electrónico [clinicalosocobosips@hotmail.com](mailto:clinicalosocobosips@hotmail.com) el 22 de diciembre de 2021, sin obtener respuesta por parte del querellado.

Que mediante Auto No. 009 del 11 de enero de 2022, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, el cual fue notificado a las partes mediante correo electrónico certificado por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72. (ff. 65 a 82)

Mediante Auto No. 220 del 07 de febrero de 2022 se comisiona el presente proceso administrativo sancionatorio a la inspectora 7 de trabajo y seguridad social, para que realice todas las acciones que correspondan y practicar todas las pruebas se deriven de este. (folio 83)

Que mediante Auto No. 365 de fecha 22 de marzo de 2022, se corre traslado de alegatos de conclusión y se comunica a la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS** mediante correo electrónico certificado por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72 (ff. 105 a 108)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 009 del 11 de enero de 2022 se formularon los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO: TRANSGREDIR PRESUNTAMENTE, el pago de salarios, contemplado en el artículo 57 No 4 C.S. T Obligaciones del empleador:**

*"...Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos..."*

El empleador investigado presuntamente incurrió en la violación del artículo 57 No 4 del C.S.T. al no haber presentado evidencia de pago de salarios a favor del querellante Gustavo Antonio Ramírez Rengifo por el periodo comprendido de junio de 2019 a octubre de 2019 y del querellante Juan David Nieto Vargas en el periodo comprendido del 21 de octubre de 2019 a 1 de diciembre de 2019, como prueba se encuentra la queja presentada por los querellantes, (Folio 1-16; 40) oficio suscrito por el representante legal de la Clínicas los Ocobos dirigido al señor Gustavo Antonio Ramírez, mediante el cual, se evidencia que existió una relación laboral y que está pendiente el pago de la liquidación de prestaciones sociales. (Folio 6).

**CARGO SEGUNDO: TRANSGREDIR PRESUNTAMENTE, el pago de las prestaciones sociales contempladas en los artículos siguientes:**

**"ARTÍCULO 249 DEL C.S.T.** el cual reza:" *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"*

**"ARTÍCULO PRIMERO LEY 52 DE 1975,** que dice:" *A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"ARTÍCULO 306 DEL C.S.T.** que reza: **"DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre"*

El empleador investigado presuntamente incurrió en la violación del artículo 249 del artículo C.S.T; artículo primero ley 52 de 1975; artículo 306 C.S.T; al no haber presentado evidencia de pago de prestaciones sociales a favor del querellante Gustavo Antonio Ramírez Rengifo por el periodo comprendido de junio de 2019 a octubre de 2019 y del querellante Juan David Nieto Vargas en el periodo comprendido del 21 de octubre de 2019 a 1 de diciembre de 2019, como prueba se encuentra la queja presentada por los querellantes, (Folio 1-16; 40) oficio suscrito por el representante legal de la Clínicas los Ocobos dirigido al señor Gustavo Antonio Ramírez, mediante el cual, se evidencia que existió una relación laboral y que está pendiente el pago de la liquidación de prestaciones sociales. (Folio 6).

**CARGO TERCERO: TRANSGREDIR PRESUNTAMENTE,** el pago de las vacaciones contempladas en los artículos siguientes:

**"Artículo 186 C.S.T.** *Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*

**"ARTICULO PRIMERO LEY 995 DE 2005.** *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado"*

El empleador investigado presuntamente incurrió en la violación del artículo 186 del artículo C.S.T; al no haber presentado evidencia de pago del derecho a vacaciones a favor del querellante Gustavo Antonio Ramírez Rengifo por el periodo comprendido de junio de 2019 a octubre de 2019 y del querellante Juan David Nieto Vargas en el periodo comprendido del 21 de octubre de 2019 a 1 de diciembre de 2019, como prueba se encuentra la queja presentada por los querellantes, (Folio 1-16; 40) oficio suscrito por el representante legal de la Clínicas los Ocobos dirigido al señor Gustavo Antonio Ramírez, mediante el cual, se evidencia que existió una relación laboral y que está pendiente el pago de la liquidación de prestaciones sociales. (Folio 6).

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De acuerdo con la queja presentada por el señor GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ RENGIFO se evidencia en el expediente la siguiente documentación:

1. Derecho de petición solicitando los pagos de nomina atrasados, pagos de seguridad y prestaciones sociales con fecha de recibido por parte de la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS** del 06 de noviembre de 2019. (ff. 4 a 5)
2. Oficio de notificación de terminación del contrato de trabajo dirigido al señor **GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ RENGIFO** de fecha 07 de diciembre de 2019, firmada por el señor **NELSO DE JESUS AGUDELO** en calidad de representante legal de la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**. (folio 6)

De acuerdo con la queja presentada por el señor JUAN DAVID NIETO VARGAS se evidencia la siguiente documentación:

1. Traslado por competencia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de la queja interpuesta. (ff. 33 a 34)
2. Certificado expedido por el banco DAVIENDA de fecha 23 de enero de 2020 dirigido al señor EDGAR MUÑOZ gerente de la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, en donde hace constar que el señor JUAN DAVID NIETO VARGAS, posee cuenta con esa entidad. (folio 35)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020 enviado por el señor JUAN DAVID NIETO VARGAS a [clinicalosocobos2@gmail.com](mailto:clinicalosocobos2@gmail.com) y [clinicalosocobos@gmail.com](mailto:clinicalosocobos@gmail.com), solicitando pago ante su reiterativa negativa. (folio 40)
4. Comunicación enviada por la **EPS SANITAS** de fecha 28 de diciembre de 2021 en donde se le comunica al señor JUAND DAVID NIETO VARGAS, *la mora en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud* y en la cual se informa que: "su empleador NI-900644884 CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS no ha reportado pago de aportes para el periodo 12-2021". (ff. 92 a 93)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, que con fundamento el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a correr traslado de los cargos formulados a el encartado a fin de que ejerciera su derecho de defensa, no obstante, este guardo silencio, ni solicito o apporto pruebas, a pesar de haberse agotado la correspondiente notificación como consta a folio 65 a 73.

Así mismo, mediante auto No. 365 del 22 de marzo de 2022 se corrió traslado para alegaciones, decisión que fue comunicada como consta a folio 105 a 108, no obstante, el encartado también guardo silencio.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad:

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresa querellada que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se modifica parcialmente la resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018 "por el cual se modifica y se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta del personal del Ministerio del Trabajo", por lo tanto al Inspector del Trabajo y Seguridad Social, le asiste mediante su función coactiva: "adelantar y decidir investigación administrativa laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento sobre las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia".

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

#### A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Frente a los cargos, se pudo establecer que de acuerdo con los elementos probatorios presentados por los señores **GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ RENGIFO** y **JUAN DAVID NIETO VARGAS**, y trasladados al querellado y a pesar de los requerimientos hechos por este Ministerio, este nunca aportó prueba documental que demostrara el pago de salarios y las liquidaciones de prestaciones sociales, así mismo se cuenta con soportes documentales como:

- Oficio de notificación de terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de diciembre de 2019, firmada por el señor **NELSO DE JESUS AGUDELO** en calidad de representante legal de la **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**. en donde le informa al señor **RAMIREZ RENGIFO** la terminación de su contrato de trabajo.
- Comunicación enviada por la EPS SANITAS de fecha 28 de diciembre de 2021 en donde se le comunica al señor **JUAND DAVID NIETO VARGAS**, *la mora en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de su empleador NI-900644884 CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS no ha reportado pago de aportes para el periodo 12-2021*".

Acreditándose de esta forma la clara existencia de un vínculo laboral entre el investigado y los trabajadores hoy querellantes, del cual se derivaba la obligación de sufragar los pagos de salarios y prestaciones sociales.

#### B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificará la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva toda vez que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, conforme con el principio de proporcionalidad, atendiendo para el caso sub júdice el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados que para el caso concreto se circunscribe al mínimo vital de los trabajadores; evidenciándose ausencia de diligencia en la atención de los deberes y aplicación de las normas legales pertinentes por parte de la investigada.

Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realiza funciones de prevención, vigilancia, protección y control en el campo laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo,*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social."*

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

El Decreto 120 del 28 de enero de 2020, por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot):

*"Artículo 2.2.3.2.4 Origen de los recursos. Los recursos del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social, serán aquellos que se recauden por concepto de las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las normas laborales y condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Igualmente, las transferencias ordinarias para el funcionamiento del Fondo en el Ministerio del Trabajo.*

*Artículo 2.2.3.2.5. Cobro y recaudo. El cobro y recaudo de las multas de que trata el artículo anterior estará a cargo de la respectiva área del Ministerio del Trabajo a la cual se le haya asignado tal función y de la herramienta financiera elegida para tal fin. En el evento en que el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de los parámetros legales respectivos lo considere pertinente, podrá contar con la intervención de un tercero para adelantar las labores de apoyo en el cobro persuasivo y coactivo.*

### **C. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Según el Artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1 y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto específico al que ascenderá la sanción.

Antes de entrar a calificar y a imponer las sanciones correspondientes frente las infracciones cometidas por el recurrente en cuestión, ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en su vertiente de principio de debido proceso exige la existencia de una coherencia o congruencia entre los hechos determinantes y el contenido del acto (en este caso de la sanción) es, por tanto, el criterio guía central en la determinación de la sanción, ya que de él depende, que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Por lo anterior, la calificación de la falta y teniendo en cuenta la discrecionalidad del funcionario a sancionar considera que, de conformidad con lo antes argumentado, las conductas relacionadas en cada uno de los cargos imputados en contra de **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, identificada con NIT 900.644.884-2, en su conjunto son **GRAVES**, por cuanto trasgreden de manera directa los derechos de los trabajadores, incluyendo su mínimo, vital y móvil.

Así las cosas, este despacho considera ajustado a derecho sancionar a **CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS**, identificada con NIT 900.644.884-2, representada legalmente por NELSO DE JESUS AGUDELO, identificado con CC 10.178.385, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 No.65 A – 01 barrio Jordán 2 etapa de la ciudad de Ibagué – Tolima, [clinicalosocobosips@hotmail.com](mailto:clinicalosocobosips@hotmail.com) – Teléfonos 3176393416 – 3166273331, así:

**CARGO PRIMERO** referente a la omisión de pago de los salarios, con la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, equivalente a **78,93 UVT**.

**CARGO SEGUNDO** referente a la omisión en el pago de las prestaciones sociales, con la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, equivalente a **78,93 UVT**.

**CARGO TERCERO** referente a la omisión en el pago de las vacaciones, con la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, equivalente a **78,93 UVT**.

**PARA UNA MULTA TOTAL DE NUEVE MILLONES PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, equivalente a **236,81 UVT** con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL FIVICOT**.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **CLINICA LOS OCOBOS IPS S.A.S.**, identificada con NIT 900.644.884-2, representada legalmente por NELSO DE JESUS AGUDELO, identificado con CC 10.178.385, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 Sur N° 65 A - 01 barrio Jordán 2 etapa de la ciudad de Ibagué – Tolima, correo electrónico [clinicalosocobosips@hotmail.com](mailto:clinicalosocobosips@hotmail.com)

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la **CLINICA LOS OCOBOS IPS S.A.S.**, identificada con NIT 900.644.884-2 una multa de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, equivalente a **236,81 UVT**,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL FIVICOT**, en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, distribuidos así:

**CARGO PRIMERO** referente a la omisión de pago de los salarios, con la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, equivalente a **78,93 UVT**.

**CARGO SEGUNDO** referente a la omisión en el pago de las prestaciones sociales, con la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, equivalente a **78,93 UVT**.

**CARGO TERCERO** referente a la omisión en el pago de las vacaciones, con la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, equivalente a **78,93 UVT**.

**PARAGRAFO:** *El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).*

*Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dttolima@mintrabajo.gov.co](mailto:dttolima@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).*

*Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la **CLINICA LOS OCOBOS IPS S.A.S.**, identificada con NIT 900.644.884-2 el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y/o artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA LILIANA PARRA SANCHEZ**  
INSPECTORA 7° DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto: Sandra P.  
Reviso: Adriana G.